REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P, se accederá a ella.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil, presentada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA "COOTRANSUNIDOS"** contra el señor **FABIO RINCON ORTIZ**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a través del correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: En firme este proveído, archivar la presente actuación, dejándose las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d05a905d5a3c3285be470a6cc047599cb38214885696bc7a69e582fbd0a931f
Documento generado en 06/07/2020 09:37:40 AM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (06) de julio del dos mil veinte (2020)

Proceso:	REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL
SILICITANTE:	FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ
Radicado:	**54-498-40-53-001-2018 - 00229**

Nos encontramos frente al presente proceso de **REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL,** adelantado por el señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ,** a efectos de entrar a pronunciamos sobre la solicitud de continuación de la ejecución de los bienes dados en garantía mobiliaria, realizada en pasada audiencia de fecha 23 de junio del 2020 por **BANCOLOMBIA Y BANCO BOGOTA,** de conformidad con lo estatuido en el artículo 50 de la ley 1676 de 2013; así como de la petición que hace el actor y promotor respecto al avalúo de sus bienes y de la actualización de activos por el presentada.

Como actuación previa adelantada dentro del presente trámite, tenemos que el día 23 de junio del 2020, en desarrollo de la audiencia de resolución de objeciones de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, fueron conciliadas de común acuerdo las objeciones presentadas con **BANCOLOMBIA**, realizándose la calificación y graduación de los créditos teniendo en cuenta para el efecto la última actualización de relación de pasivos que había presentado el promotor el día 12 de marzo del 2019 visible a folios 173 al 189, dentro de la cual no aparece el acreedor interno, decisión que se encuentra en firme; además en la mencionada diligencia se hicieron algunos requerimientos a la parte actora.

Es por ello que en cumplimiento a lo acordado por los sujetos procesales, se allega por el promotor la relación actualizada del inventario de bienes; inventario actualizado de activos a 31 de mayo del presente año, soportado con los estados financieros, notas de estados financieros y certificación de estados financieros, los que se ponen de presente a los sujetos procesales, señalándose que los mismos se encuentran incorporados en la plataforma ONE DRIVE y podrán ser consultados en el LINK del proceso que previamente se les remitió.

Por otro lado, en atención a la solicitud que hace el promotor de quince (15) días hábiles para la elaboración de los avalúos técnicos de los bienes muebles que hacen parte de la relación de activos, el despacho accederá a ello.

Seguidamente pasaremos a pronunciarnos respecto de la facultad que concede el artículo 50 de la ley 1676 de 2013, esto es la posibilidad de que esta funcionaria judicial admita la continuación de la ejecución de los bienes dados en garantía mobiliaria o en el caso de BanColombia su inició dado que no se cuenta con prueba alguna de la existencia de trámite sobre el particular, como sí acontece con el Banco Bogotá; garantías inmobiliarias debidamente registradas en Confecámaras, conforme se desprende de la documental allegada.

Así tenemos, que estamos frente a dos disposiciones legales que deben entrar a armonizarse al momento de adoptar la decisión, la primera de ellas la ley 1676 del 2013 que reglamenta el régimen de las garantías mobiliarias, entendida esta como un derecho real sobre bienes muebles que se constituye mediante un acuerdo y que garantiza el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, cuya función es reducir el impago de su deuda garantizada, facultando al acreedor hacer valer su derecho de percibir, a título de reembolso el valor de los bienes gravados sobre los derechos de los demás acreedores. Ley que se implementa además con la intención de generar crecimiento en el sector empresarial, púes busca resolver sus dificultades; arista fundamental para el crecimiento de la economía del país. Por ello las garantías mobiliarias cumplen con la finalidad de permitir mayor acceso al crédito, aumentar su monto y la cantidad de bienes dados en garantía, buscando mediante mecanismos financieros que las empresas puedan especializarse, tecnificarse, crecer, avanzar y fortalecerse en el mercado. (Superintendente de sociedades Reyes Villamizar 2015)

Por su parte, conforme se desprende del artículo primero de la Ley 1116 del 27 de diciembre del 2006, el régimen judicial de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo y busca a través de un acuerdo preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su restructuración operacional, administrativa, de activos y pasivos; finalidad tripartita; que debe tener en cuenta esta funcionaria judicial en aras de brindar seguridad jurídica tanto al peticionario señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ,** como también a sus acreedores. Trámite además que persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor y que protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias a este propósito (Sala de Casación Civil sentencia del 18 de octubre del 2013 MP, JESUS VALL DE RUTEN RUIZ)

De manera que, se busca a través de una etapa previa llegar a una solución amistosa, que armonice los intereses de los acreedores con los del deudor común **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** quien no se encuentra en condiciones de

atender normalmente el pago de sus obligaciones, evitándose así la liquidación forzosa de su patrimonio que constituye la garantía general de sus acreedores, siendo por ende la intervención judicial favorable en aras de buscar la preservación de su actividad económica, es por eso que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, prevee que "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse, **ni continuarse** demanda de ejecución **o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor**.

Ahora, es cierto que la ley 1676 de 2013 como se señaló, se creó no solamente para el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que puedan ser objeto de garantía mobiliaria, sino también para simplificar la ejecución de las mismas y específicamente respecto de las garantías reales en proceso de reorganización, estableció en su artículo 50 que "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso". Facultad que se amplía en el caso de que se estime que el bien este en riesgo de deterioro o pérdida.

Esta norma impone al deudor la obligación de comunicar que bienes son considerados necesarios para la actividad económica de la empresa, pues de los que no son necesarios para la actividad, es sobre ellos que podrán continuarse o iniciarse su ejecución separada al proceso concursal. La disposición transcrita supone una protección al deudor con el fin de garantizar la actividad económica de la empresa en el desarrollo del proceso de reorganización

En el presente caso, las garantías mobiliarias recayeron sobre los vehículos automotores de placas WFU228, MARCA Mercedes BENZ, modelo 2014 y de placa WOL-022 MARCA Mercedes BENZ, modelo 2015, muebles estos que como se desprende de la certificación de contador público de fecha 16 de diciembre del 2018 y de la misma solicitud que hace el deudor, están destinados al desarrollo de la actividad económica del deudor comerciante, que como se observa en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio (fol.13) su actividad es "Servicio de transporte de pasajeros", en este caso de la empresa "Transporte Sensación SAS", específicamente para servicio de traslado de empleados de las minas de carbón ubicados en el departamento del Cesar y que al ver este (el deudor) la necesidad de ampliar su flota para suplir la demanda se vio obligado a adquirir vehículos bajo la modalidad de garantía prendaria, dentro del cual como ya se señaló están los mencionados automotores.

Por tanto acceder a tal petición, sería entrar a desarticular su empresa o actividad económica, pues dejaría de verse como una unidad de explotación económica, trayendo afectación a trabajadores que dependen también de esta actividad, por tanto el despacho se afianza en la búsqueda por los acreedores de fórmulas que contribuyan a la reconstrucción del pasivo del deudor, con miras a que

pueda reactivar y conservar su actividad productiva, viable para el desarrollo económico.

Ahora no desconoce estas funcionaria judicial, que por tratarse de bienes rodantes que conforme a la naturaleza de la actividad económica que desarrolla el actor, pueden estar en riesgo de deterioro, pérdida o depreciación, pero frente a esta eventualidad y al posible acuerdo al que lleguen acreedores y deudor, se pueden convenir medidas tales como la constitución de reservas o la realización de pagos periódicos para compensar la desmejora de su garantía durante el transcurso del proceso de reorganización.

Así las cosas, frente a la petición que hacen los acreedores de determinar la pertinencia de hacer valer la ejecución de las garantías mobiliaria a cargo del **BANCO BOGOTA y BANCOLOMBIA**, la misma no será despachada favorablemente en la etapa procesal previa a un acuerdo de pago, por tanto las mismas debe seguir haciendo parte ante el trámite que adelanta esta juez del concurso, conservando sí estos acreedores con las garantías que le ofrece la misma ley 1676 del 2013, así como también el Decreto 1835 de 2015, particularmente el artículo 2.2.2.4.2.37.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales de este trámite de reorganización, la relación actualizada del inventario de bienes y activos a 31 de mayo del presente año, soportado con los estados financieros, notas de estados financieros y certificación de estados financieros, presentados por el promotor del proceso. Se informa que los mismos se encuentran incorporados en la plataforma ONE DRIVE y podrán ser consultados en el LINK del proceso que previamente se les remitió.

SEGUNDO: CONCEDASE al promotor quince (15) días hábiles para la elaboración de los avalúos técnicos de los bienes muebles que hacen parte de la relación de activos, sin que de ninguna manera se entienda que estos sean considerados como una prorroga al término concedido para la formalización del acuerdo a que se contrae este proceso.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición que hacen los acreedores de hacer valer la ejecución de las garantías mobiliaria a cargo del **BANCO BOGOTA y BANCOLOMBIA** separadamente, por tanto, las mismas debe seguir haciendo parte ante el trámite que adelanta esta juez del concurso, conservando sí estos

acreedores con las garantías que le ofrece la misma ley 1676 del 2013, así como también el Decreto 1835 de 2015, particularmente el artículo 2.2.2.4.2.37 y la facultad de convenir medidas tales como la constitución de reservas o la realización de pagos periódicos para compensar la desmejora de su garantía durante el transcurso del proceso de reorganización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b304dc2b48e1939fcc56ca8d03d1876b0298231f710e33b2030951c868c4ece

Documento generado en 06/07/2020 09:26:43 PM